



NEUQUEN, 3 de Noviembre de 2016.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"FERNANDEZ OSCAR GASTON C/BANCO COLUMBIA SA S/COBRO DE HABERES"**, (Expte. N° **468648/2012**), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL Nro. 2 a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRI** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRI dijo:**

I.- La sentencia de fs. 374/379 hace lugar a la demanda, y en consecuencia, condena al Banco Columbia S.A. a abonar la suma de \$59.112,55 en concepto de diferencias salariales, con más sus intereses y las costas del juicio.

La decisión es apelada por la demandada en los términos que resultan del escrito de fs. 383/386 y cuyo traslado es respondido a fs. 389/392.

Cuestiona el quejoso la procedencia de la demanda toda vez que considera que la interpretación formulada por la jueza con sustento en la jurisprudencia de la Cámara Sala II, no es correcta y citando jurisprudencia que respalda su postura.

Asimismo, discute la imposición de costas.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada y tal como lo señala la jueza en su sentencia, esta Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en relación al tema y en sentido favorable al actor, sin que los argumentos expuestos por el apelante justifiquen un cambio de criterio.

Así, hemos dicho en la causa: **"B. GUILLERMO PEDRO CONTRA HSBC BANK ARGENTINA S.A. SOBRE COBRO DE HABERES"**, (Expte. N° 374286/2008), del 10 de mayo del corriente año:



"Ello por cuanto, la postura de la Cámara en relación al tema es reiterada en el sentido que, para el cálculo por zona desfavorable, debe computarse tomando en cuenta la totalidad de las remuneraciones que percibe el trabajador, sin que se advierta razón alguna suficiente que permita una variación en dicha postura, que incluso fuera dictada en un precedente en el que el banco aquí apelante fuera condenado ("GALLO LUIS ALFREDO CONTRA HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE HABERES", (Expte. N° 396210/9)."

Así, hemos dicho en la causa "PETRELLI ROBERTO MARIO Y OTROS CONTRA BANCO PROV. DEL NEUQUEN S.A. S/ COBRO DE HABERES", (Expte. N° 374429/8), con un primer voto de mi colega, que a su vez se remite a un precedente de esta Sala con otra composición:

Señalé en aquella oportunidad, con transcripción del precedente de la Sala II que:

"Es cierto que al presentar sus alegatos la demandada señala que el supuesto es distinto pues aquel proceso se refería al acta de diciembre de 2003, sin embargo y tal como he de resaltar oportunamente los conceptos vertidos en aquella causa, resultan aplicables a la cuestión aquí ventilada de la vigencia de los convenios y la primacía del Convenio Colectivo frente a un acuerdo salarial."

"Allí sostuvo el Dr. Silva Zambrano, en opinión que comparto, "... a efectos de abordar y resolver la cuestión litigiosa debe situarse necesariamente en el marco de la negociación colectiva y los alcances y limitaciones que tienen los acuerdos arribados en esa instancia."

"Un acta acuerdo suscripta entre el sindicato de la actividad y el centro de empleadores, por la que se pacta un incremento porcentual de remuneraciones, es un típico acuerdo colectivo (cfr. CNAT, Sala 1°, 28/9/1990, "Gómez c/



*Román Marítima S.A.", Carpetas DT, 3241). Consecuentemente los acuerdos celebrados entre la Asociación Bancaria y ABAPPRA constituyen acuerdos colectivos, que se rigen por los principios generales de esa materia y las disposiciones de la Ley 14.250."*

*"La opinión mayoritaria de la doctrina coincide en que en las relaciones que se establecen entre ley y convenio o acuerdo colectivo prevalece la primera, excepto que de la negociación colectiva surjan condiciones más favorables para el trabajador. Ricardo Luis Lorenzetti en su obra "Convenciones Colectivas de Trabajo" (Ed. Rubinzal-Culzoni, 1988, pág. 64/68) detalla las posiciones de los autores más destacados con relación a dicho tópico: Krotoschin, Deveali, Fernández Pastorino, Cabanellas son contestes en la prioridad de la legislación sobre el acuerdo sectorial; Vázquez Vialard categoriza al acuerdo convencional como una fuente normal del derecho del trabajo, en tanto que Capón Filas señala que el derecho laboral tiene como primera y principal fuente normativa a la autonomía sectorial, expresada sobre todo en los convenios colectivos de trabajo, aunque aclara que ninguna ley sectorial podría fijar condiciones menos favorables que las señaladas estatalmente. La legislación vigente (Ley n° 14.250) ha recogido esta opinión mayoritaria, y su art. 7 dice que las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general."*

*"A la luz de los principios y normas citadas aparece claro que asiste razón a la parte actora. En efecto, existe una disposición estatal que estableció un incremento*



*salarial de carácter remunerativo y que debía incorporarse al salario básico del trabajador. La voluntad sectorial determinó la forma de incorporación de ese incremento para las remuneraciones del personal de las entidades bancarias, a la vez que estableció un plazo de espera para que el incremento sirviera como base de cálculo para el adicional por zona desfavorable dispuesto por el CC de la actividad, a efectos de posibilitar la realización de una negociación al respecto."*

*"Agregaba en el tópico específico de la prórroga que: "... vencido el plazo de espera sin que se arribara a un acuerdo ni se prorrogara su vigencia debió cumplirse con lo estipulado en el mismo acuerdo sectorial en orden a que correspondía la liquidación del adicional en cuestión de acuerdo con los términos de la CC y el Decreto n° 392/2003. La subsistencia de las negociaciones vencido el término acordado y el nuevo acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2005 en nada modifican esta conclusión. Primeramente porque encontrándose en juego derechos otorgados al trabajador por una norma legal, la prórroga del plazo de espera debió ser expresa, no pudiendo atribuirse tal efecto a la continuidad de las negociaciones, el que no se encuentra previsto por el derecho positivo ni fue acordado por las partes. Luego, porque el acuerdo sectorial no puede desconocer derechos otorgados por ley al trabajador, ni situarlo en condiciones menos favorables. Si por decreto el Poder Ejecutivo Nacional concedió a favor del demandante un incremento salarial por una suma determinada, remunerativo e incorporado al salario básico, y la CC de aplicación establece que el adicional por zona desfavorable se liquida sobre todo rubro remunerativo, el acuerdo sectorial no puede, como lo hizo, fijar una base de cálculo de menor cuantía que la que corresponde por Decreto n° 392/2003. Ello por imperio de los principios de primacía de la ley por sobre la voluntad sectorial, y de la condición más favorable al trabajador, que*



no sólo rige para el ámbito de la ley formal sino también de los acuerdo colectivos (cfr. Juan Pablo Mugnolo, "Convenios Colectivos de Trabajo", Ed. Ediar, 2004, pág. 27/28, CNAT, 18/11/1992, Cocchia c/ Estado Nacional y otro", DT 1993-A, pág. 443; ídem, Sala 3º, 9/8/2004, "Costilla c/ Trenes de Buenos Aires S.A.", Lexis nº 13/9542)."

"Del antecedente citado, cabe concluir que se refuerza la idea de la imposibilidad de pactar en desmedro de los derechos del trabajador, a lo que cabría agregar que la omisión en referirse a la cuestión de la zona desfavorable en las actas acuerdo indicadas por la actora para fundar su reclamo, no pueden ir en desmedro de sus derechos, conculcando la circunstancia que intenta paliar el rubro zona desfavorable, el cual se refiere al mayor costo de vida que suponen las sucursales donde el mismo se abona".

Por tanto, siendo el supuesto de autos similar al que motivó el dictado del precedente citado, y además, siendo ésta la posición reiterada de esta Cámara de Apelaciones, tal como lo ha puesto de manifiesto el actora al contestar los agravios, corresponde confirmar el resolutorio apelado.

En cuanto a las costas y dado el carácter de vencida, la imposición de la mismas al demandado resulta ajustada a derecho.

III.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada en todas sus partes, con costas de Alzada a la demandada vencida. Los honorarios se determinarán en base al artículo 15 de la ley 1.594.

**La Dra. Patricia CLERICI dijo:**

Por ello, **esta Sala II**

**RESUELVE:**



I.- Confirmar la sentencia de grado obrante a fs. 374/379 en todas sus partes, conforme lo explicitado en los considerandos.

II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 CPCyC).

III.- Regular los honorarios de Alzada en el 30% de los determinados en la instancia de grado, a los que actuaron en igual carácter (art. 15, ley 1574).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO -Juez    Dra. PATRICIA CLERICI-Jueza    MICAELA ROSALES-Secretaria**